



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-153/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos en redes sociales

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veintiocho de abril, el PAN presentó ante el OPLE una denuncia en contra del candidato de la Coalición, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por supuestos actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos en redes sociales. De la misma manera, se denunció a los partidos políticos MORENA, PT y PES, por culpa in vigilando. El veintiséis de junio, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Local, quien la envió a esta autoridad, toda vez que del medio de impugnación se advierte que se solicita expresamente la remisión del escrito a la Sala Superior. La litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral Local declarara inexistentes las violaciones imputadas.

El PAN denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de candidato a Gobernador de Puebla, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivados del uso de símbolos religiosos en redes sociales. Asimismo, denunció a los partidos que integran la Coalición por culpa in vigilando. En esencia, argumenta que, el denunciado realizó actos anticipados de campaña pues, al utilizar sus redes sociales para publicar una imagen en la que se aprecia la catedral de Puebla con la leyenda “La catedral más bella de América Latina está en Puebla”, hizo promoción personalizada utilizando símbolos religiosos. Señala que, las publicaciones materia de la denuncia fueron realizadas antes del inicio formal de las campañas, por lo que debe considerarse que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.

Refiere que, la imagen denunciada corresponde a un símbolo de carácter religioso, por lo que debe también sancionarse su utilización para promoción política personal.

Establecido lo anterior, la presente controversia se centra en verificar si fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistente las violaciones de actos anticipados de campaña imputados a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. El argumento principal del actor consiste en que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, la publicación en redes sociales de una imagen en donde se aprecia la catedral de Puebla es un acto anticipado de campaña. Esta Sala Superior considera que los agravios resultan en parte infundados y, en parte inoperantes; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En efecto, de las imágenes publicadas no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención del voto, tampoco se hace promoción o referencia a una plataforma electoral, y menos aún se expone la figura o evocación alguna al candidato denunciado. Ante tal evidencia, no es posible concluir que, dichas publicaciones hayan constituido un acto anticipado de campaña, no obstante, las hubiera realizado el propio candidato durante el período de intercampaña, pues lo cierto es que, no se consumó el elemento subjetivo de la conducta infractora. De igual forma, tampoco existe prueba indubitable que, haga suponer que las publicaciones denunciadas tengan un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.

Acorde con lo expuesto, en forma alguna se observa que la imagen denunciada constituye propaganda electoral, o bien, que se empleen símbolos religiosos para confundir o atraer con ella la simpatía del electorado. Lo anterior porque, no existe ningún llamamiento al voto ni se hace referencia para apoyar algún candidato o plataforma electoral. Tampoco se aprecia que se utilice algún símbolo religioso en relación con alguno de los elementos referidos. Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características de la propaganda impugnada, es claro que las publicaciones denunciadas en forma alguna violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación iglesia y estado. Se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal local, al considerar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.